

EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE (2023-050363) RELATIVO A LA DISPOSICIÓN DEL GASTO DE 120.000,00 €, A FAVOR DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, EN CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA ADHESIÓN DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO AL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y EL CENTRO CRIPTOLÓGICO NACIONAL, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD.

Visto el expediente nº 2023-050363, relativo a la adhesión de este Excmo. Ayuntamiento al convenio de colaboración interadministrativa en materia de ciberseguridad suscrito por el Excmo. Cabildo de Tenerife con el Centro Criptológico Nacional, dependiente del Centro de Inteligencia Nacional, resulta:

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2023, se aprueba la adhesión de esta Administración al Convenio suscrito con fecha 28 de octubre de 2020, entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Centro Criptológico Nacional, en materia de ciberseguridad, asumiéndose los costes económicos que se deriven de la misma y con el régimen temporal de transferencias y justificaciones indicados en el propio acuerdo, así como la aprobación del gasto por importe de 120.000,00 €.

2º.- Consta en el expediente Acuerdo de Adhesión, identificado en el expediente como 1.2_ANEXO P23.3C, al citado convenio suscrito entre el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia y el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en materia de ciberseguridad, según el cual:

“Que el Cabildo Insular de Tenerife y el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia han suscrito con fecha 28 de octubre de 2020 un Convenio de colaboración en materia de ciberseguridad que tiene por objeto fijar los términos y el alcance de la colaboración entre el Cabildo Insular de Tenerife y el CNI-CCN, en materia de seguridad de los sistemas, servicios, y redes TIC de la Administración, que procesan, almacenan o transmiten información en formato electrónico, y que incluyen medios de cifra.

Que en el Convenio, está previsto en su cláusula PRIMERA la posibilidad de extender el ámbito subjetivo a los restantes Cabildos Insulares para el desarrollo de actuaciones en su ámbito propio así como en el correspondiente al desarrollo de las competencias que le han sido legalmente atribuidas para la asistencia técnica a los municipios de su Isla, a los restantes Ayuntamientos de la Isla de Tenerife y/o a los entes del Sector Público dependiente del CIT, conforme al procedimiento de adhesión previsto en la cláusula SEXTA del Convenio.

Que, reunida la Comisión de seguimiento del citado Convenio, el pasado 25 de mayo de 2023, en los términos expuestos en la cláusula SEXTA del mismo, se ha acordado respecto a la incorporación y financiación de los Ayuntamientos de la Isla de Tenerife con una población superior a los 50.000 habitantes lo siguiente:

- La incorporación del Ayuntamiento se realizará para la cuarta y última anualidad del convenio que se extenderá del 29 de octubre de 2023 al 28 de octubre de 2024.*
- Los costes que se deriven de la ejecución de la presente adhesión con el alcance que se indica será financiado por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de Laguna, y los mismos tendrán el carácter de costes de compensación para resarcir los gastos al CNI-CCN que genere su incorporación a la actuación de colaboración consistente en la implementación y funcionamiento del Centro Virtual de Operaciones de Ciberseguridad (vSOC).*
- Con el fin de facilitar la gestión, la aportación dineraria del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de Laguna será ingresada por esta entidad en la cuenta corriente de titularidad del Ministerio de Defensa facilitada al efecto, que se indica a continuación:*

TITULAR: CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA

IBAN: ES51 0049 2682 3721 1416 8861

SWIFT: ESPCESMMXXX

- La aportación dineraria del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de Laguna será transferida al CNI-CCN con los siguientes importes y plazos asociados, alineados con los del convenio:*

o Anualidades 2023-2024:

- Inicio: 29 de octubre de 2023.*
- Fin: 28 de octubre de 2024.*
- Transferencias:*

- Importe: 120.000,00 €
- Fecha: se realizará una vez finalizado el procedimiento de adhesión.”.

3º.- Asimismo, consta en el expediente documento contable de autorización del gasto sobre retenido (ARC), con código 12023000073001, en concepto de “ADHESIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD SUSCRITO POR EL CABILDO DE TENERIFE CON EL CENTRO CRIPTOLÓGICO NACIONAL, DEPENDIENTE DEL CENTRO DE INTELIGENCIA NACIONAL”, por importe total de 120.000,00 €.

4º.- Con fecha 27 de diciembre de 2023, nº 72540 del Registro de Entrada en esta Administración, el Centro Nacional de Inteligencia (NIF S2830132C) presenta determinación de la cuenta bancaria en la Tesorería del Ayuntamiento para percibir los pagos por transferencia de esta Administración. Consultada la base de datos de la contabilidad municipal, el tercero figura de alta en el fichero de terceros de la Corporación, por lo que el gasto puede disponerse a favor del referido Centro de acuerdo con lo determinado en la Base 27ª de las de Ejecución del Presupuesto.

5º.- Consta en el expediente informe favorable emitido por la Intervención General, con fecha 27 de diciembre de 2023.

6º.- En cuanto a la competencia, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 15.2 d) del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 16 de abril de 2009.

7º.- El Servicio de Informática del Área de Presidencia y Administración, emite el correspondiente que se encuentra incorporado al expediente.

8º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldesa de Presidencia y Planificación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Disponer el gasto a favor del Centro Nacional de Inteligencia (NIF S2830132C), en concepto de contraprestación económica por la adhesión de este Excmo. Ayuntamiento al Convenio suscrito entre el Cabildo Insular de Tenerife y el Centro Criptológico Nacional, dependiente del primero, por importe de 120.000,00 €, con cargo al documento contable de autorización del gasto sobre retenido, con código 12023000073001, y a la aplicación presupuestaria 120/92000/42000.

PUNTO 3.- EXPEDIENTE (2023-057279) RELATIVO AL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO INTERSINDICAL CANARIAS, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, POR EL QUE SE ACORDÓ UNA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Visto el expediente nº 2023-57279, relativo al recurso potestativo de reposición interpuesto por Intersindical Canaria contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que;

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el día 25 de agosto del corriente año, acordó entre otras cosas una modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), publicada en el BOP nº 110 de fecha 11 de septiembre de 2023.

2º.- Consta recurso potestativo de reposición interpuesto por el sindicato Intersindical Canarias contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se acordó efectuar una modificación puntual de la RPT municipal, alegando que se omite el trámite de la negociación colectiva y falta de motivación para la elección del sistema de Libre Designación para las jefaturas de Servicio.

3º.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en sus Arts. 123 y 124 regulan el recurso potestativo de reposición.

El Art 114 de la LPAC y el Art 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) señalan los actos que ponen fin a la vía administrativa contra los que cabe recurso potestativo de reposición.

El Art. 119 de tal Ley 39/2015 de 1 de octubre, preceptúa que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.

Según el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante Ley 39/2015- «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley».

4º.- El artículo 47 LPACAP, relativo a la nulidad de pleno derecho de los actos de la Administración, determina lo siguiente:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales».

Tras la lectura del precepto, se comprueba que no es de aplicación ninguno de los extremos en él expuestos.

Por su parte, el artículo 48 LPACAP, relativo a la anulabilidad de los actos administrativos, establece lo siguiente:

«1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

En este caso, entendemos que la recurrente no está argumentando en su recurso una posible causa de nulidad o anulabilidad del acto administrativo recurrido, sino que su argumentación se refiere a una posible actuación posterior de la Administración independiente de dicho acto, aunque relacionado con él.

5º.- El artículo 74 del mencionado R.D.L. 5/2015 señala “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.

El artículo 15 de la LMRFP, define la RPT como «Instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los

servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, así como sus características retributivas».

Nuestra organización administrativa municipal prevista en el Reglamento Orgánico Municipal (BOP 27 de mayo de 2009), establece su articulación en Áreas concebidas como los niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal (art. 31).

La elección del sistema de provisión por Libre Designación para Jefe de Servicio de Informática, se ha de razonar y justificar, puesto a puesto, dicha elección se realiza de acuerdo tanto con los requisitos establecidos en la legislación como con los criterios interpretativos emanados de la jurisprudencia. Sin embargo, la justificación contenida en el acuerdo de aprobación de la RPT podría ser completada con la alusión a un serie de funciones que la RPT asigna a algunas jefaturas de servicio, en concreto aquellas que conllevan la condición directiva y de especial responsabilidad o confianza, como son la Jefatura del personal a su servicio en relación a las funciones encomendadas, la Organización, planificación, supervisión y dirección del trabajo del Servicio y sobre todo en la Planificación, Coordinación y la Dirección del centro de proceso de datos, control y supervisión del mantenimiento, gestión y desarrollo del sistema informático, así como de la instalación de equipos y programas, la Dirección de la prestación de la atención a los usuarios del sistema.

Sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores regionales o provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Y aun así, solo podrán cubrirse por libre designación los puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo y se motive suficientemente la elección del sistema excepcional porque tuviesen asignada la realización de funciones de dirección o de especial responsabilidad

Hemos visto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 1060/2009, de 30 de noviembre, anteriormente mencionada, el Alto Tribunal ha declarado improcedente la adopción del sistema de libre designación con relación a puestos de trabajo de diversa índole - jefaturas de servicio o de sección, puestos de conductor, de ujier, conserje, etc.- por no estar justificado que tales puestos tuviesen asignada la realización de funciones de dirección o de especial responsabilidad que justifiquen su provisión mediante libre designación.

Por lo que se refiere a los criterios que motivan la elección del sistema de libre designación, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 31 de julio de 2012 argumenta lo siguiente:

a) Los criterios utilizados por la Administración para establecer el sistema de libre designación son los siguientes:

- (1) nuevas líneas de actuación o programas de actuación administrativa;
- (2) compromisos con los objetivos de algunos órganos administrativos;
- (3) transversalidad de las funciones a realizar por algunos puestos;
- (4) especial o alto nivel de conocimiento;
- (5) responsabilidad
- (6) confianza.

b) Tras esta diferenciación, ya debe decirse que los cuatro primeros criterios no pueden considerarse criterios válidos para la libre designación por lo siguiente:

el compromiso con los intereses públicos que haya de perseguir una Administración rige por igual para todos los funcionarios, y

el mayor esfuerzo demostrado para cumplirlo lo que podrá justificar es configurarlo como un mérito especial para la promoción en futuros concursos; y

lo mismo cabe decir del superior o más especializado conocimiento que puedan requerir algunas tareas por su complejidad o transversalidad.

c) Debe decirse que la superior o especial «responsabilidad» significa la asignación al puesto de un nivel autónomo de decisión en tareas que sean relevantes, y que la “confianza” lleva inherente una vinculación directa con órganos de alta dirección mediante la asignación de tareas directamente relacionadas con las decisiones o actividades en que se exteriorizan las funciones de alta dirección.

d) La Administración, por lo que hace a estos dos criterios, se expresa en términos genéricos, pues se limita a calificar de manera abstracta los puestos controvertidos atribuyéndoles funciones de “especial trascendencia”, “especial responsabilidad” o “confianza”. Pero no precisa el grado de autonomía de decisión y su alcance que acota esa especial responsabilidad que dice tenerse en cuenta para optar por la libre designación; y en lo relativo a la confianza, tampoco aclara cual son los órganos de alta dirección que se toman en consideración como necesitados de esa colaboración de confianza y cuales las tareas asignadas al puesto para el que se dispone la libre designación.

La Jurisprudencia ha ido perfilando, a lo largo de los años, una posición clara y ya constante sobre esta figura. Así, destaca la sentencia de 13 de julio de 2005 donde se definen con claridad sus notas definitorias:

a) Tiene carácter excepcional en la medida que excluye el régimen normal de provisión que es el concurso.

b) Es de aplicación a puestos de trabajo determinados en atención a la naturaleza de sus funciones.

c) Únicamente entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la norma prevé y los de especial responsabilidad.

d) Los puestos de especial responsabilidad así como aquellos otros que deban ser provistos mediante libre designación deberán estar recogidos en las relaciones de puestos de trabajo que deberán incluir, «en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos ...» y serán públicas, con la consecuencia facilitación del control.

También el Tribunal Constitucional ha establecido la constitucionalidad del sistema de libre designación para la cobertura de determinados puestos, siempre que la determinación de los puestos a cubrir por el mismo no sea arbitraria y obedezca a fundamentos objetivos y razonables.

El debate jurisdiccional se ha venido produciendo, precisamente, en la justificación (o ausencia de ella) de los motivos por los cuales determinados puestos de las Relaciones de Puestos de Trabajo vienen recogidos con el sistema de provisión de Libre Designación. En este sentido, lo que ha venido a establecer la jurisprudencia es que para establecer en la RPT el procedimiento de libre designación para determinados puestos, no basta con hacer una justificación genérica por tipos de puestos (como jefes de Servicio), sino que es necesario justificar puesto por puesto que las funciones o tareas que tenían asignadas, implican carácter directivo o una especial responsabilidad. Además, no basta alegar estas funciones, sino que debe demostrarse que efectivamente tales funciones se hayan atribuidas al puesto en la propia Relación de Puestos de Trabajo. A continuación se exponen algunos ejemplos que avalan estas conclusiones:

- Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 11-3-2009, rec. 2332/2005

TERCERO.- (...) En cuanto a la infracción del artículo 20.1 b) de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077, debemos rechazar también que se haya producido porque la técnica utilizada por el acuerdo recurrido consiste, en realidad, en partir de la idea de la correspondencia entre las jefaturas y puestos en litigio con el carácter directivo o la especial responsabilidad, con lo que, respecto de ellos, invierte el planteamiento legal: la excepción pasa a ser la regla. Sin embargo, es menester reiterar que únicamente caso por caso y razonándolo, cabe acudir a la libre designación. Es más, ya que el segundo motivo de casación hace alusión a que en la Administración General del Estado determinados puestos se pueden proveer de esa forma, hemos de recordar que para la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 no es bastante que se trate de uno de ellos. Además, requiere que así se determine en la relación de puestos de trabajo y para ello es necesario que la naturaleza de sus funciones lo permita, de manera que la Administración ha de poner de manifiesto en la medida necesaria que revisten, por sus cometidos, la condición directiva o la especial responsabilidad que habilitan el procedimiento excepcional. Sentado lo anterior --que excluye que por el mero hecho de encontrarse en un determinado lugar de la organización administrativa un puesto de trabajo sea susceptible de ser provisto por libre designación-- no es preciso entrar en el debate sobre si las Jefaturas de Servicio tienen o no carácter directivo. Lo que

debe contar con sus funciones. Son ellas las que --en la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 y ahora, en el artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público -- lo atribuyen, del mismo modo que son los cometidos de los otros puestos los que deben revelar la especial responsabilidad que les acompaña pero lo uno y lo otro es preciso explicarlo razonadamente, no siendo suficiente la sola enunciación de sus tareas para acreditarlo.

- Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 5-2-2007, rec. 6336/2001

QUINTO.- (...) Siendo esa la regulación normativa básica, tiene razón el recurrente cuando señala que en el caso que nos ocupa no ha quedado debidamente justificada la adopción del sistema de libre designación para la provisión de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio a los que la Diputación Foral de Álava aplica este procedimiento de provisión, pues, en efecto, no consta que la Relación de Puestos de Trabajos que acoge la determinación controvertida asigne a tales Jefaturas de Servicio la realización de funciones de dirección o de especial responsabilidad que justifiquen su provisión mediante libre designación. Esa falta de justificación ha determinado que en reiteradas ocasiones, y precisamente con relación a puestos de Jefe de Servicio de distintas Administraciones Públicas, esta Sala haya declarado improcedente la adopción del sistema de libre designación. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala de 6 de noviembre de 2006 (casación 4576/01) EDJ 2006/311871 , 4 de diciembre de 2006 (casación 7392/00) y 22 de enero de 2007 (casación 7310/01), siendo especialmente reseñable esta última porque en ella se confirma un pronunciamiento, referido a la Diputación Foral de Vizcaya, en el que la misma Sección 3ª de la Sala del País Vasco adopta una solución conforme con la doctrina que venimos declarando y contraria, por tanto, a la de la sentencia aquí recurrida.

- Sentencia Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2012, rec. 5754/2012:

“TERCERO.- El motivo y, por tanto, el recurso no pueden prosperar. La sentencia no ha infringido los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007) invocados por la Sala de Oviedo sino que se ajusta a las exigencias que se desprenden de ellos y de la jurisprudencia que exige una motivación específica, una justificación concreta de las razones por las que, a partir de los cometidos propios del puesto de trabajo, se dan los requisitos legalmente establecidos para que se provea por este procedimiento de libre designación. Justificación que es necesaria desde el momento en que el Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007) no altera la consideración que merecen el concurso y la libre designación como mecanismos de provisión de puestos de trabajo. El concurso, dice el artículo 79.1 de ese texto legal, es la regla, el modo normal de proveerlos, mientras que la libre designación es la excepción. Como toda excepción a la regla ha de ser interpretada estrictamente y la Administración, cuando quiera servirse de ella por entender que el puesto de trabajo es de especial responsabilidad o de confianza, deberá justificarlo sin que sirvan para ello, como tiene declarado esta Sala en las sentencias que cita la Sala de Oviedo y en otras muchas cuya reiteración excusa de cita, ha de ser específica y no genérica. De ahí que la sentencia no acepte la

motivación que se limita a fórmulas estereotipadas pero sí tenga por suficiente la que, a partir de las funciones del puesto, pone de relieve la concurrencia de los requisitos legales.”

El procedimiento de Libre Designación, precisamente por haber estado históricamente previsto en la legislación sobre función pública, ha sido objeto de muchos análisis doctrinales. A continuación expondremos algunas referencias que resultan de especial interés en relación al objeto del informe del Servicio gestor:

La Libre Designación a la luz de la doctrina jurisprudencial: garantías jurídicas
Pro. D. Manuel Beato Espejo

“...) Se fundamenta por tanto la libre designación en requisitos de confianza mutua entre el superior y el inferior, aunque limitada a los niveles más altos de la jerarquía administrativa, es decir, allí donde se comparte auténticas responsabilidades de gobierno y como una relación permanente y cotidiana. Aunque debemos sumar ya el hecho de que debía fundamentarse en razones técnicas de preparación, capacidad y competencia profesional. Debe excluirse por tanto de esta situación la relación entre titulares de puestos de trabajo que queden distantes entre sí en la jerarquía administrativa o aquellos sometidos a un vínculo de naturaleza política.

” Jornada de Estudios sobre Administración y Función Pública en el Estado Autonómico. Juan María Ramírez Cardús

“Tener en un momento determinado unos méritos superiores a otra persona indica, a nuestro juicio, únicamente una aptitud inicial para desempeñar un puesto, aptitud de mando que después puede confirmarse o resultar fallida y de no poderse proceder en el segundo caso a la remoción puede causar graves daños a la organización.”

Juan B. Lorenzo de Membiela Doctor en Derecho. Letrado de la Administración de la Seguridad Social

”La sociedad exige una eficacia cierta en la gestión de servicios públicos, actitudes comprometidas con la finalidad de alcanzar una práctica gerencial efectiva y realista. Este compromiso chocará normalmente con el marco jurídico de la Función Pública, en donde el elemento humano se haya fuertemente encorsetado por normas que hunden sus raíces en rancias normas estatutarias. Los nuevos retos asumidos por una Administración que dispensa servicios públicos, para gestionarlos dinámicamente acorde con las necesidades apremiantes de la sociedad, deberá contar con un respaldo normativo congruente. Pero además, con responsables que afronten y soporten los inconvenientes que esa nueva estrategia gestora provoca de modo ineludible.

Por ello, la libre designación, sea, por hoy, de entre todos los medios de provisión de puestos de trabajo, el medio idóneo para formar adecuadamente equipos directivos y de trabajo. Porque intentar que los directivos públicos gestionen organizaciones sin gestionar el personal es renunciar a uno de los instrumentos

esenciales de la misma gestión. Lo cierto es que la mayor parte de los directivos carecen de poder para organizar sus cuadros directivos lo que deviene incongruente con dos principios de la LOFAGE para mi esenciales en la moderna gestión: la responsabilidad gestora prevista en el art. 3.2º.b) [11] y la gestión por objetivos contenida en el art. 3.2º.a).

Reconocer al directivo esa libertad esta justificada por tres razonamientos: Primero, la implantación de la excelencia en las Administraciones Públicas demanda esta libertad organizativa, no ya sólo respecto a los titulares del órgano directivo sino también del equipo inmediato – y porque no, del mediato a los cuales se les asignan las competencias gestoras- con la finalidad de coordinar adecuadamente la dirección: dinamicidad y compromiso que el concurso sensu stricto no otorga. Segundo, la libre designación como medio técnico de provisión no dista tanto de otros en los cuales la discrecionalidad administrativa es, en muchas ocasiones, más sutil, v.gr.: el concurso específico, que goza, además, de las garantías de la inamovilidad de todo puesto provisto mediante concurso. Y tercero, el interés de la sociedad en contar con un servicio público eficaz debe primar frente a cualquier consideración personal que impida una eficiente organización.

Junto a estas justificaciones administrativas en atención a la finalidad perseguida, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional esboza, en términos generales, una línea interpretativa coherente, considerando a la libre designación acorde con los preceptos constitucionales. Entre los muchos pronunciamientos los más sugestivos son los siguientes:

La provisión mediante libre designación no conculca los principios de mérito y capacidad, vid. SSTC 8 de noviembre de 1988, 16 de febrero de 1987, 24 de enero de 1989 y 5 de octubre de 2000.

Los principios de igualdad por aplicación del art. 23.2º de la CE y el de mérito y capacidad operan con diferente intensidad atendiendo al momento en que deba ser ponderado. Frente a una intensidad absoluta de aplicación en el acceso a la función pública queda autorizada una intensidad moderada en la provisión de puestos de trabajo. El FD cuarto de la STC 14 de octubre de 1991 expresa: « El precepto actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo [SSTC 75/1983 (RTC 1983\75), 15/1988 (RTC 1988\15) y 47/1989], aunque es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991)» .

En definitiva, la libre designación no supone discriminación en cuanto cauce idóneo para una más selecta, eficiente y profesionalizada forma de servir el interés general.

La libre designación es una de los sistemas de provisión de puestos recogidos en la legislación, y consiste en la apreciación discrecional (pero motivada) por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Correlativamente, los titulares de los puestos provistos por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados discrecionalmente.

El sistema de libre designación ha estado siempre presente en la legislación sobre función pública. Ciñéndonos a la legislación posterior a la Constitución, venía recogido en la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 20, al establecer los procedimientos de provisión de puestos establecía la Libre Designación como aquel sistema previsto para cubrir aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones. Establecía también que en la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores regionales o provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Como ha quedado expuesto en el punto anterior, la elección del sistema de provisión por Libre Designación debe ser razonado y justificado, puesto a puesto, de acuerdo tanto con los requisitos establecidos en la legislación como con los criterios interpretativos emanados de la jurisprudencia. Esto es, lo ha hecho recogiendo este procedimiento en la Relación de Puestos de Trabajo, razonándolo caso por caso en base a la condición directiva o la especial responsabilidad que habilita este procedimiento excepcional, y en base a las funciones que efectivamente vienen explícitamente recogidas en la RPT para estos puestos. La justificación del procedimiento en algunas funciones particulares que tiene cada jefatura y que la distingue de las demás, pero obvia hacer referencia a una serie de funciones que se asignan a todas las jefaturas y que entiendo que son las que con mayor claridad conllevan la condición directiva y de especial responsabilidad o confianza que legitiman la elección del sistema de provisión cuestionado.

Dicho de otro modo, si bien es indudable que algunas de estas funciones particulares reflejan claramente su contenido directivo o de especial responsabilidad existen otras comunes, más genéricas, que son mucho más explícitas. Éstas son:

- Jefatura del personal a su servicio en relación a las funciones encomendadas.
- Organización, planificación, supervisión y dirección del trabajo del Servicio.

- Estudio, informe, propuesta, resolución, asesoramiento y responsabilidad de la ejecución de los planes de gobierno, dentro de las funciones que le competen al Servicio.

Son estas tres funciones, especialmente la tercera, la que refleja con meridiana claridad que la naturaleza de estos puestos responde a lo que el legislador ha pretendido reservar al procedimiento de provisión por Libre Designación. Son estos puestos los que, junto con los órganos (Directores Técnicos y Directores de Área) los que conforman el “equipo directivo” del Ayuntamiento de La Laguna, compartiendo responsabilidades de gobierno y con una relación permanente y cotidiana con estos órganos.

6º.- El Art 34 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), relativo a las mesas de negociación, en su número 7 que *«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación»*.

Por su parte, el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET) dispone que *«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»*.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que, tal y como recuerda la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 1 marzo 2001*, como ya dijo esta Sala en su sentencia de 30 de septiembre de 1999, en conflicto colectivo, si bien el art. 89 del ET, impone el deber de iniciar una negociación, cuando ésta sea procedente, imponiendo igualmente a las partes el deber de llevar a cabo esa negociación de buena fe, no significa, como esta Sala ha declarado reiteradamente, **que exista un deber de llegar a alcanzar el acuerdo pretendido** –por todas S. 17 de noviembre de 1998 – ni tampoco el de reanudar las conversaciones una vez finalizadas, salvo que se plantee una plataforma negociadora novedosa.

Afirma la *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 7 noviembre 2000*, que la negociación colectiva debe estar presidida por el principio de buena fe que engloba **la imposibilidad de obstruir una negociación colectiva con medios de presión mientras la misma se produce, pero también, y fundamentalmente, el intento serio y razonado de llegar a acuerdos sobre el objeto de la negociación**, pero que el principio de negociación efectiva y de buena fe **no implica la necesidad de alcanzar un acuerdo –aunque sí de intentarlo–**, siempre que el desacuerdo no sea imputable a **actitudes obstruccionistas de las partes**.

Es decir, como acabamos de comprobar, **ambas partes tiene la obligación de negociar de buena fe, pero ello no implica la obligación de alcanzar un acuerdo**.

Pero, para poder probar que la negociación se ha llevado a cabo de buena fe podemos fijarnos en algunos fallos judiciales.

Así la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª)* núm. 319/2011 de 5 de mayo sostiene que

«no puede admitirse que el Ayuntamiento de Madrid haya desconocido con el Acuerdo impugnado el derecho de negociación colectiva pues como ya se ha expuesto hubo múltiples reuniones en distintos niveles de negociación, todos negativos y con propuestas por parte del Ayuntamiento de Madrid que no pueden calificarse como contrarias a la buena fe negocial. Y porque, además, existía un vacío legal sobre la regulación de las condiciones de trabajo de los Agentes de Movilidad Urbana que condujeron al Ayuntamiento a su adopción unilateral tal como le autorizaba el artículo 38.7 de la Ley 7/2007».

Más recientemente, la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª)* de 15 de septiembre de 2015 declara:

«De las múltiples vertientes que el deber de negociar de buena fe posee, pensando en las cuestiones suscitadas al hilo del descuelgue acordado para Air Europa por la CCNCC y anulado por la sentencia recurrida, conviene recordar solo algunas, siempre de la mano de nuestra propia jurisprudencia:

*La existencia o no de buena fe negociadora debe afirmarse en relación con la existencia o no de propuestas concretas y la celebración de reuniones, **ya que, constando la existencia de unas y otras, no puede apreciarse la inexistencia de negociación** (SS de la Sala de 25/09/2013, rec. 3/2013 y de 26/03/2014, rec. 158/2013): "Para apreciar la mala fe en el caso de existir un nulo grado de flexibilidad ... semejante deficiencia deberá ir acompañada de un elemento de propósito vulnerador de la confianza, alterando u ocultando datos así como proponiendo medidas de acompañamiento cuyo incumplimiento se procurará a posteriori» (STS 20/05/2014, recurso 276/2013).*

La posterior sentencia de esta Sala de 18/07/2014 (recurso 303/2013), insiste en que, la STS/IV 26/03/2014 (rco 158/2013) recuerda que la expresión legal ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y -menos aún- a las conductas que pudieran vulnerarlo.

Pero, de todas formas, en la configuración del mismo no cabe olvidar:

a) que la previsión legal no parece sino una mera especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo [como a todo contrato: art. 1258 CC] y que en el campo de la negociación colectiva especifica el art. 89.1ET [«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»];

b) desde el momento en que el art. 51 ET instrumenta la buena fe al objetivo de «la consecución de un acuerdo» y que el periodo de consultas «deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento», está claro que la buena fe que el precepto exige es una buena fe negocial (STS/IV 27/05/2013 rco. 78/2012).

Aun referido a un supuesto de periodo de consultas en un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo, se afirma que <<se evidencia la trascendencia que el Legislador quiere dar al período de consultas ... configurándolo no como un mero trámite preceptivo, sino como una verdadera negociación colectiva, entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, tendente a conseguir un acuerdo, que en la medida de lo posible, evite o reduzca los efectos de la decisión empresarial, así como sobre las medidas necesarias para atenuar las consecuencias para los trabajadores de dicha decisión empresarial, negociación que debe llevarse a cabo por ambas partes de buena fe (STS/IV 16/11/2012, -rco. 236/2011).

La STS 25 febrero 2015 (rec. 145/2014) examina si se ha aportado la documentación necesaria, porque lo contrario comportaría la ausencia de una negociación de buena fe.

La obligación de negociar de buena fe incumbe a ambas partes (art. 51.2.VIII ET: " Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo "), como ha destacado esta Sala, entre otras, en sus SSTS/IV 30/06/2011 (rco. 173/2010), 16/11/ (rco. 236/2011), 27/05/2013 (rco. 78/2012) y 23/09/2014 (rco 231/2013).

Configurado de esta manera ese deber, habrá de analizarse en cada caso concreto el alcance de las respectivas posiciones de las partes y la manera en la que han discurrido las sesiones del período de consultas para comprobar así si ha concurrido o no buena fe en la negociación».

Por su parte, la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 20 de mayo de 2015*, ratifica la sentencia de instancia que consideró que

«había habido negociación y además de buena fe, ya que consta el intento de la externalización de las escuelas, primero de las cuatro y luego de dos nada más, con el compromiso de subrogación de la plantilla en caso de adjudicación; en dos ocasiones se llevó a cabo un procedimiento de concesión administrativa; se solicitó y fue denegado por la Comunidad la posibilidad de incluir en la concesión los locales de dicha Comunidad; hubo oferta del Ayuntamiento de una cantidad inicial, que llevó hasta 27 días y medio de indemnización, ofertando además la creación de una bolsa de empleo y la concertación de un Convenio especial con la Tesorería para los mayores de 55 años hasta los 63 años, todo ello en aras a llegar a un acuerdo, incluido la exclusión del ERE de los tres conserjes o porteros; La oferta de los trabajadores era el mantenimiento de las Guarderías bajo la dirección del Ayuntamiento, oponiéndose al proceso de externalización, y por supuesto a las extinciones, pero la distancia tan enorme de planteamiento no supone que no exista buena fe, ni que no se haya celebrado el período de consultas. Y concluye afirmando que hubo negociación y de buena fe, hasta el punto de que agotado el período de consultas y decididas las extinciones, parte de las mismas quedaron supeditadas al proceso de externalización que aún continuaba respecto de dos de las Guarderías».

Es decir, como hemos visto para apreciar si ha existido negociación de buena fe, habrá que analizar cada caso y comprobar las respectivas posiciones y su grado de

flexibilidad, la existencia de propuestas y la celebración de reuniones para su discusión sin que pueda fijarse en un número mínimo de las que deben celebrarse para considerar cumplido el requisito.

Así, por ejemplo, la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª)*, de 22 de diciembre de 2014, sostiene en su Fundamento Jurídico 4º:

«En el presente supuesto, es probable que la postura inicial de la empresa, tal como la describe el incombato ordinal primero de la declaración de hechos probados, pudiera dar lugar a pensar que no permitiría una verdadera negociación y que, por la muy comprometida situación económica de la empleadora, iba a resultar difícil un salida alternativa y consensuada a la primera propuesta de cese total de actividad y de extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla en términos que excedieran de los previstos en el art. 53.1.b)ET.

Pero lo cierto es que, de esa posición inicial de la empleadora, no cabe concluir, sin más (hemos apreciado falta de buena fe cuando se ha dado la doble circunstancia de ausencia de información a la representación de los trabajadores y, simultáneamente, un mantenimiento a ultranza de la posición empresarial desde el inicio de las negociaciones: STS 20-3-2013 R. 81/12), una ausencia de buena fe por su parte en la negociación, sobre todo si tenemos en cuenta que la única respuesta o alternativa planteada en el primer día (5-12-2013) del comienzo de las consultas por parte de la RLT sólo consistió en expresar "su oposición a la decisión extintiva si no se percibían las correspondientes indemnizaciones legales (sic) de 45 días por año trabajado, hasta el mes de Febrero de 2012, y desde entonces de 33 días por años de servicio, discrepando de los resultados económicos constatados en la documentación facilitada".

Llegados a ese punto, la "empleadora ratificó el informe económico aportado...y anunció que carecía de disponibilidad dineraria para hacer frente a tales indemnizaciones y no siendo atendida su solicitud de incremento de aquéllas, el representante de los trabajadores comunicó que daba por rotas las negociaciones hasta tanto en cuanto se modifique su planteamiento".

Es decir, el representante dejó de asistir consciente y voluntariamente a partir de entonces al resto de sesiones que, junto a la documentación descrita en el hecho probado primero, "igualmente detallaba el calendario de reuniones a celebrar dentro del período de consultas" (h. p. 1º).

No cabe que invoque la buena fe quién adopta esa posición extrema y maximalista, negándose incluso a participar en el resto de las reuniones programadas e impidiendo con ello de manera prácticamente absoluta un hipotético acercamiento de posturas que, como prevé el art. 51.2ET , permitiera siquiera evaluar la posibilidad de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como recolocaciones o acciones de formación profesional para la mejora de la empleabilidad».

En el expediente ha quedado acreditado que el Ayuntamiento llevó varias veces a la Mesa de Negociación Conjunta la propuesta de modificación de la RPT,

siendo la parte social la que no quiso negociar, puesto que no asistió a la misma de manera reiterada.

7º.- El artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), es el que establece los objetivos y los instrumentos de la planificación. Así en el apartado 1º se aborda la delimitación objetiva, indicando que:

«1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad».

Desde esta perspectiva podemos señalar que los objetivos de la planificación son dos: la eficacia en la prestación de servicio y la eficiencia en la utilización de los recursos humanos disponibles.

Siendo también de aplicación el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGI), que en su artículo 59, define la **redistribución de efectivos**.

Dicho artículos no es sino una manifestación de la potestad de autoorganización de la Administración. Así, señala el TSJ Extremadura en *Sentencia de 21 de mayo de 2013* que:

«La potestad autoorganizativa de la Administración dota a ésta de amplias facultades para la gestión de sus medios personales, una mayor flexibilidad a la hora de organizar el trabajo con la finalidad de lograr el más correcto y eficaz funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello ponderando las circunstancias concurrentes y con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio, lo cual exige una adecuada motivación de la decisión, para evitar que dicha facultad pueda ser utilizada abusivamente».

8º.- Se ha incorporado al expediente informe de la Asesoría Jurídica.

9º.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Orgánico Municipal.

10º.- El Servicio de Recursos Humanos del Área de Presidencia y Administración, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

11º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldesa de Presidencia y Planificación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por el sindicato Intersindical Canarias, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de agosto del corriente año, que acordó entre otras cosas una modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo, (publicada en el BOP nº 110 de fecha 11 de septiembre de 2023), porque ha quedado acreditado en el expediente que el Ayuntamiento (Administración) llevó varias veces a la Mesa de Negociación Conjunta la propuesta de modificación de la RPT, siendo la parte social la que no quiso negociar, puesto que no asistió a la misma de manera reiterada, y en base a la potestad de autoorganización de la que dispone la Administración.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación sucesiva legalmente prevista.

PUNTO 4.- EXPEDIENTE (2023-033183) INSTRUIDO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS PRESTADOS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 6 DE JULIO DE 2022, REALIZADOS POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U., POR INCURRIR EN LA CAUSA DE OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Visto el expediente nº 2023-033183, relativo al procedimiento de revisión de oficio por los servicios de Comunicaciones Corporativas prestados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 6 de julio de 2022, sin que se haya formalizado contrato administrativo alguno, por los acreedores TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (A82018474) y TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U. (A78923125), por importe total de 186.200,67 €, resulta:

1º.- La Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación propone, con fecha 29 de septiembre de 2023, el inicio del procedimiento de revisión de oficio con el fin de que se declare la nulidad de las actuaciones en relación con diversos contratos ante la ausencia de procedimiento administrativo de contratación y al no ser posible la restitución de prestaciones realizadas de forma satisfactoria para esta Administración, procedimiento que conlleva el establecimiento de la correspondiente indemnización para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.

2º.- El Servicio de Informática ha emitido informe, con fecha 9 de noviembre de 2023, en el que se expone que las empresas adjudicatarias de los tres lotes del contrato "SERVICIO DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA", finalizadas todas sus prórrogas el 30 de septiembre de 2021, continuaron prestando los servicios asociados a esos contratos durante el periodo temporal comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 6 de julio de 2022, ambos inclusive. Esta circunstancia estuvo motivada en los retrasos en la adjudicación del contrato vigente.

Como resultado de la ejecución de esas prestaciones, constan recibidas en esta administración las siguientes facturas:

Lote I:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022000947	60BBRR700112	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.086,03 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000948	60BBRR700114	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	9.965,83 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000950	60BBRR700116	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.091,03 €	09/02/2022	09/02/2022
12022008199	60KBRR700242	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.674,26 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008195	60KBRR700241	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.687,93 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008197	60KBRR700240	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.301,48 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008193	60KBRR700239	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.502,20 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008190	60KBRR700238	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.677,59 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008192	60KBRR700237	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.537,29 €	16/11/2022	17/11/2022
12023002159	60DCRR700263	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RED...	2.254,98 €	19/04/2023	20/04/2023
TOTAL			93.778,62 €		

Lote II:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022006116	28-K1UB-000002	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.181,93 €	16/11/2021	01/09/2022
12022006124	28-L1UB-000002	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.165,30 €	16/12/2021	01/09/2022
12022006123	28-A2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.189,16 €	16/01/2022	01/09/2022
12022006122	28-B2UB-000005	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.171,72 €	16/02/2022	01/09/2022

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022006119	28-C2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.197,06 €	16/03/2022	01/09/2022
12022006118	28-D2UB-000004	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.192,41 €	16/04/2022	01/09/2022
12022006115	28-E2UB-000004	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.256,73 €	16/05/2022	01/09/2022
12022006117	28-F2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.190,88 €	16/06/2022	01/09/2022
12023002152	28-G2UB-000005	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.419,92 €	16/07/2022	19/04/2023
12023003358	RMC23- RMC23000000107	Movistar - SERVICIO MOVISTAR RECTIFICA FACTURA28-H2UB-000005 - CONSUMO	632,56 €	25/04/2023	08/06/2023
TOTAL			29.597,67 €		

Lote III:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022000949	60BBRR700113	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000951	60BBRR700115	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000945	60BBRR700117	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000946	60BBRR700118	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.789,69 €	09/02/2022	09/02/2022
12022008200	60KBRR700247	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008191	60KBRR700246	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008194	60KBRR700245	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008198	60KBRR700244	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008196	60KBRR700243	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12023002158	60DCRR700264	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SIM...	1.463,83 €	19/04/2023	20/04/2023
TOTAL			62.824,38 €		

Los servicios han sido prestados efectivamente por los acreedores, de conformidad con los precios de mercado y de las cantidades indicadas, conforme a las condiciones y extensión que figuran en lo solicitado y/o pactado por esta Administración y lo aceptado por el contratista, figurando conformadas en el sistema de información contable.

3º.- A la vista de todo lo anteriormente expuesto, resulta que se han realizado los servicios durante el periodo del 1 de octubre de 2021 hasta el 6 de julio de 2022, habiéndose omitido por el Servicio de Informática el deber de fiscalización previa y el resto de la tramitación sucesiva contemplada en la Ley de Contratos del Sector Público.

4º.- Consta en el expediente documento contable de retención de crédito (RC), número 2023000043208, por importe total de 110.835,67 €, así como el complementario positivo número 12023000098183, por importe total de 74.365,00 €, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Aplicación presupuestaria	RC	RC+	TOTAL
100/91200/2269970	18.182,53	12.090,46	30.272,99
110/93100/2269970	1.516,10	1.008,13	2.524,23
120/92000/2269970	41.486,13	27.586,15	69.072,28
130/33000/2269970	5.456,40	3.628,22	9.084,62
131/33600/2269970	1.561,11	1.038,06	2.599,17
132/33800/2269970	349,32	232,28	581,60
150/23100/2269970	19.908,97	13.238,45	33.147,42
170/13200/2269970	17.559,87	11.676,41	29.236,28
181/24100/2269970	230,19	153,06	383,25
191/17200/2269970	5.585,05	3.713,78	9.298,83
TOTAL			186.200,67

5º.- Se ha dado trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez (10) días para que muestren su conformidad con la indemnización fijada, que se corresponde con el coste efectivo de la prestación y que no incluye beneficio

industrial al ser inexistente por la propia naturaleza jurídica de las prestaciones realizadas, o en su caso formulen alegaciones, siendo cumplimentados para la totalidad de los mismos, sin que se haya producido oposición alguna.

6º.- La Junta de Gobierno Local, en sesiones ordinarias celebradas con fecha 7 y 21 de noviembre de 2022, acordó excepcionar del calendario de cierre del ejercicio presupuestario 2023, en relación a la emisión de los documentos contables de retención de crédito (RC) y reconocimiento de la obligación (ADO), a fin de que desde el Área de Presidencia y Administración se pueda tramitar la contratación menor hasta el final de ejercicio, con la salvedad de que las contrataciones que se realicen durante el tiempo de la excepcionalidad, se resolverán no antes del mes de abril de 2024 o con ocasión de la liquidación del presupuesto, así como la ampliación en relación a la tramitación de los expedientes de contratación general en cualquiera de sus modalidades, contratación centralizada, revisión de oficio y reajuste de anualidades.

7º.- En cumplimiento del artículo 38.3, apartado a), del Reglamento Orgánico Municipal, se remitió el expediente a la Asesoría Jurídica, emitiendo informe preceptivo y no vinculante favorable, con fecha 20 de diciembre de 2023.

8º.- Con fecha 20 de diciembre de 2023, se remitió el expediente a la Intervención General, a los efectos de la fiscalización preceptiva, emitiendo informe favorable condicionado a la subsanación de defectos de forma apreciados en la tramitación del mismo que constan rectificadas en este acuerdo.

9º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

9.1.- Según se infiere del artículo 38 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP):

“Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.

b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.

c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.”

9.2.- El artículo 39 de la LCSP, dice que:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.”

9.3.- Los supuestos de nulidad están recogidos en el art. 47.1 de la LPAC, entre los que se encuentran:

“(…) e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

9.4.- En cuanto al procedimiento dispone el artículo 41.1 de la LCSP que:

“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

9.5.- Los efectos de la declaración de nulidad los encontramos en el art. 42.1 de la LCSP, en cuanto:

“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.”

9.6.- Dispone el artículo 191.3 de la LCSP que:

“No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.”

9.7.- La Base 56 de las de Ejecución del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el ejercicio 2023 considera que, en los supuestos en los que se hubiese omitido la fiscalización preceptiva no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago hasta que se conozca y resuelva dicha omisión, para lo cual el Interventor emitirá informe que no tendrá naturaleza de fiscalización. A continuación remitirá el expediente al servicio gestor para que emita su opinión e incorpore una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización.

Dicha omisión se tramitará siguiendo la regulación prevista en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

9.8.- La competencia municipal para declarar la omisión de la función fiscalizadora y la aprobación del acuerdo indemnizatorio recae en la Junta de Gobierno Local, siendo ésta, materia indelegable.

Por otro lado, la nulidad según el art. 41.3 LCSP recaerá sobre el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, de esta manera y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, las competencias en materia de contratación en los municipios de gran población a los que se refiere el art. 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se ejercerán por la Junta de Gobierno.

10º.- El Servicio de Informática del Área de Presidencia y Administración emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

11º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldesa de Presidencia y Administración.

12º.- En relación a la competencia para declarar la nulidad, ésta recae sobre la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

13º.- El Secretario Técnico de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, a la vista del expediente administrativo que se somete a este órgano relativo a la revisión de oficio de diversas actuaciones administrativas, por el servicio realizado sin el procedimiento legalmente establecido, emite informe de conformidad al amparo del artículo 3.3 d) 3º del R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

En definitiva, la revisión de oficio por la realización de prestaciones sin seguir el procedimiento legalmente establecido, supone la aplicación indebida de los preceptos contenidos en la Ley de Contratos del Sector Público, motivado por las actuaciones de adquisición de compromisos de obligaciones sin la adecuada cobertura contractual, es decir, sin la existencia de contrato alguno, en consecuencia, sin crédito y consintiéndose la continuidad de la prestación sin vínculo jurídico y todo ello conlleva a la nulidad de las mencionadas actuaciones y el inicio de la responsabilidad patrimonial, por perjudicar el interés general municipal y el derecho de terceros.

Finalmente, la revisión de oficio podría tener la consideración de omisión de la función interventora, por el contrario, si se tratara de un nuevo gasto tramitado a instancia del Servicio gestor, no tendría esa consideración, como se recoge en el acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 4 de julio de 2022, en urgencia 2, apartado 5º, con ocasión del expediente 2021019837.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Declarar la nulidad de las actuaciones administrativas relativas a la contratación de los servicios que se relacionan en el siguiente apartado, por incurrir

en la causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación por parte de la administración.

Segundo.- Establecer la indemnización a favor de los siguientes acreedores, por los conceptos e importes que se detallan por las prestaciones realizadas a favor de esta Administración, y que se corresponden con el coste efectivo de las mismas:

- TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU (A82018474):

NATURALEZA JURÍDICA	OBJETO DEL GASTO Y PERIODO	Importe
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.086,03 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	9.965,83 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.091,03 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.674,26 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.687,93 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.301,48 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.502,20 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.677,59 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.537,29 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RED...	2.254,98 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.789,69 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €
Extracontractual	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SIM...	1.463,83 €
	TOTAL	156.603,00 €

- TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, SAU (A78923125)

NATURALEZA JURÍDICA	Descripción	Importe
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.181,93 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.165,30 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.189,16 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.171,72 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.197,06 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.192,41 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.256,73 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.190,88 €
Extracontractual	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.419,92 €
Extracontractual	Movistar - SERVICIO MOVISTAR RECTIFICA FACTURA28-H2UB-000005 - CONSUMO	632,56 €
	TOTAL	29.597,67 €

Tercero.- En consecuencia con el punto anterior, autorizar y disponer el gasto, así como aprobar el reconocimiento de la obligación a favor de los citados proveedores, por el importe que se detalla para cada uno de ellos, que coincide con el coste total efectivo de las prestaciones, con cargo a las aplicaciones presupuestarias que a continuación se detallan:

- TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU (A82018474):

Aplicación presupuestaria	TOTAL
100/91200/2269970	22.242,46 €
110/93100/2269970	1.339,90 €
120/92000/2269970	66.434,28 €
130/33000/2269970	8.087,56 €
131/33600/2269970	2.599,17 €
150/23100/2269970	32.129,68 €
170/13200/2269970	17.807,99 €
181/24100/2269970	196,33 €
191/17200/2269970	5.765,63 €
TOTAL	156.603,00 €

- TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, SAU (A78923125)

Aplicación presupuestaria	TOTAL
100/91200/2269970	8.030,54 €
110/93100/2269970	1.184,33 €
120/92000/2269970	2.638,00 €

Aplicación presupuestaria	TOTAL
130/33000/2269970	997,06 €
132/33800/2269970	581,60 €
150/23100/2269970	1.017,74 €
170/13200/2269970	11.428,28 €
181/24100/2269970	186,92 €
191/17200/2269970	3.533,20 €
TOTAL	29.597,67 €

Este gasto deberá imputarse a los documentos contables RC número 12023000043208 y RC complementario positivo 12023000098183:

Aplicación presupuestaria	RC	RC+	TOTAL
100/91200/2269970	18.182,53	12.090,46	30.272,99
110/93100/2269970	1.516,10	1.008,13	2.524,23
120/92000/2269970	41.486,13	27.586,15	69.072,28
130/33000/2269970	5.456,40	3.628,22	9.084,62
131/33600/2269970	1.561,11	1.038,06	2.599,17
132/33800/2269970	349,32	232,28	581,60
150/23100/2269970	19.908,97	13.238,45	33.147,42
170/13200/2269970	17.559,87	11.676,41	29.236,28
181/24100/2269970	230,19	153,06	383,25
191/17200/2269970	5.585,05	3.713,78	9.298,83
	TOTAL		186.200,67

Al no ser posible la restitución de las prestaciones recibidas, y así evitar el enriquecimiento injusto o sin causa justa de esta Administración.

Cuarto.- Proceder a la devolución de las siguientes facturas por el Servicio gestor -y sin perjuicio de su incorporación material al expediente, para su constancia-, y su eliminación del Registro FACe, toda vez que el gasto que se ha autorizado tiene naturaleza extracontractual:

Lote I:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022000947	60BBRR700112	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.086,03 €	09/02/2022	09/02/2022

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022000948	60BBRR700114	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	9.965,83 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000950	60BBRR700116	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-1 - RDSI Acceso Básico Re...	10.091,03 €	09/02/2022	09/02/2022
12022008199	60KBRR700242	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.674,26 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008195	60KBRR700241	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.687,93 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008197	60KBRR700240	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.301,48 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008193	60KBRR700239	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	9.502,20 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008190	60KBRR700238	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.677,59 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008192	60KBRR700237	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RE...	10.537,29 €	16/11/2022	17/11/2022
12023002159	60DCRR700263	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 1 - RDSI ACCESO BASICO RED...	2.254,98 €	19/04/2023	20/04/2023
TOTAL			93.778,62 €		

Lote II:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022006116	28-K1UB-000002	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.181,93 €	16/11/2021	01/09/2022
12022006124	28-L1UB-000002	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.165,30 €	16/12/2021	01/09/2022
12022006123	28-A2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.189,16 €	16/01/2022	01/09/2022
12022006122	28-B2UB-000005	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.171,72 €	16/02/2022	01/09/2022
12022006119	28-C2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.197,06 €	16/03/2022	01/09/2022
12022006118	28-D2UB-000004	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.192,41 €	16/04/2022	01/09/2022

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022006115	28-E2UB-000004	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.256,73 €	16/05/2022	01/09/2022
12022006117	28-F2UB-000003	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.190,88 €	16/06/2022	01/09/2022
12023002152	28-G2UB-000005	Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móv...	3.419,92 €	16/07/2022	19/04/2023
12023003358	RMC23- RMC23000000107	Movistar - SERVICIO MOVISTAR RECTIFICA FACTURA28-H2UB-000005 - CONSUMO	632,56 €	25/04/2023	08/06/2023
TOTAL			29.597,67 €		

Lote III:

Código	Número	Descripción	Importe	F. Factura	F. Recepción
12022000949	60BBRR700113	Detalle de conceptos(1 Oct. 21 a 31 Oct. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000951	60BBRR700115	Detalle de conceptos(1 Nov. 21 a 30 Nov. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.764,35 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000945	60BBRR700117	Detalle de conceptos(1 Dic. 21 a 31 Dic. 21) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	09/02/2022	09/02/2022
12022000946	60BBRR700118	Detalle de conceptos(1 Ene. 22 a 31 Ene. 22) - LOTE-3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.789,69 €	09/02/2022	09/02/2022
12022008200	60KBRR700247	Detalle de conceptos(1 Feb. 22 a 28 Feb. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008191	60KBRR700246	Detalle de conceptos(1 Mar. 22 a 31 Mar. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008194	60KBRR700245	Detalle de conceptos(1 Abr. 22 a 30 Abr. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008198	60KBRR700244	Detalle de conceptos(1 May. 22 a 31 May. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12022008196	60KBRR700243	Detalle de conceptos(1 Jun. 22 a 30 Jun. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SI...	6.840,36 €	16/11/2022	17/11/2022
12023002158	60DCRR700264	Detalle de conceptos(1 Jul. 22 a 6 Jul. 22) - LOTE 3 - SIMETRICO 100 MBPS SIM...	1.463,83 €	19/04/2023	20/04/2023
TOTAL			62.824,38 €		

Quinto.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de esta Administración intervinientes en las actuaciones administrativas relativas a la contratación de los servicios/suministros declarados nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, anteriormente expuesto.

PUNTO 5.- EXPEDIENTE (2022065364) RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DENOMINADO “DEFENSA Y DIRECCIÓN LETRADA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”, LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN, LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HAN DE REGIR EN ESTA CONTRATACIÓN, ASÍ COMO EL GASTO ANTICIPADO POR IMPORTE DE 222.954,83 €, DESGLOSADOS POR LOTES (LOTE Nº 1, POR IMPORTE DE 65.574,95 €; LOTE Nº 2, POR IMPORTE DE 39.344,97 €; Y, LOTE Nº 3, POR IMPORTE DE 118.034,91 €) Y DISTRIBUIDO EN ANUALIDADES.

Visto el expediente nº 2022065364, relativo a la contratación del servicio de “DEFENSA Y DIRECCIÓN LETRADA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”, con un presupuesto base de licitación de 222.954,83 euros, incluido el IGIC, que deberá soportar la Administración, que asciende a la cantidad de 14.585,83 euros, resulta:

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de noviembre de 2022, rectificado por acuerdo del mismo órgano, de fecha 12 de septiembre de 2023, se acordó, entre otras cuestiones, iniciar el expediente de contratación del servicio de referencia.

2º.- Consta en el expediente memoria justificativa e informe de insuficiencia de medios, de fecha 3 de noviembre de 2022, elaborado por la Asesoría Jurídica, así como informe de la misma dependencia, de fecha 17 de noviembre de 2022, motivando la necesidad del contrato en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el artículo 73.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP). Igualmente se ha emitido informe, de fecha 22 de noviembre de 2023, por la Asesoría Jurídica, en el que, entre otras cuestiones, se señalan los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato y su justificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2 i) del RGLCAP, estos criterios habrán de contenerse en el Pliego de Cláusulas Administrativas, y debe indicarse que se corresponden en su integridad con los señalados por dicha dependencia en su informe, en atención a la especificidad del contrato que requiere conocimientos técnicos precisos, propios e inherentes al servicio gestor, para poder determinar los criterios que deben valorarse para conseguir la adjudicación del contrato más favorable a los intereses municipales.

3º.- El Órgano de Gestión Económico-Financiera ha expedido los documentos contables RC de ejercicios futuros, por importe total de 222.954,83 €, con núm. 12023000097265, respecto al Lote nº 1, por importe de 65.574,95 €; núm. 12023000097267, respecto al Lote nº 2, por importe de 39.344,97 € y núm. 12023000097286, por lo que se refiere al Lote nº 3, por importe de 118.034,91 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 100 92001 22604.

4º.- Constan en el expediente el Pliego de Prescripciones Técnicas y el de Cláusulas Administrativas Particulares, que como Ley del contrato regirán en el procedimiento abierto que se tramite para adjudicar el contrato de referencia.

5º.- Respecto a la naturaleza jurídica, nos encontramos ante un contrato administrativo de servicios, previsto en los artículos 17 y 25 de la LCSP, cuyo régimen jurídico está regulado en los artículos 308 y siguientes del mismo texto legal.

La adjudicación del contrato de servicios que nos ocupa se realizará utilizando el procedimiento abierto, al amparo de lo dispuesto en el art. 131.2 de la LCSP. Todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores (art. 156 de la LCSP), y recaerá en el que haga la mejor oferta atendiendo a una pluralidad de criterios. Asimismo, debe indicarse que no se encuentra sujeto a regulación armonizada en atención a lo establecido en el artículo 19.2 e) de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 apartados 1 y 5 de la LCSP, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.

La LCSP establece en su artículo 116 que la celebración de contratos por parte de las Administraciones públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28, debiéndose incorporar al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que hayan de regir el contrato. Si bien este último se elabora por el servicio gestor según su competencia y especialidad, que como conecedor de las necesidades a satisfacer por el contrato debe redactar el mismo cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la LCSP, debiendo elevarse a la aprobación del órgano competente por imperativo de lo preceptuado en el precitado artículo 124 de la LCSP. Asimismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del citado cuerpo legal, una vez completado el expediente de contratación se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto. En cuanto a la tramitación anticipada, se regula en la Disposición Adicional Tercera, apartado 2 y el artículo 117.2 de la LCSP.

En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8 de la LCSP, la aprobación del expediente de contratación irá precedida de los informes del

titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.3 de la LCSP.

6º.- Consta en el expediente informe de la Asesoría Jurídica, de fecha 21 de diciembre de 2023.

7º.- Remitido el expediente a la Intervención Municipal, al objeto de que se emitiera el informe de fiscalización previsto en el referido artículo 116.3 de la LCSP, se fiscaliza de conformidad con fecha 27 de diciembre de 2023.

8º.- En cuanto a la competencia, corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en la disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 15.2 c) del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 16 de abril de 2009.

9º.- El Servicio de Contratación de Servicios Municipales del Área de Presidencia y Administración, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

10º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldede Presidencia y Planificación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el expediente para la contratación del servicio de “**DEFENSA Y DIRECCIÓN LETRADA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**”, la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con arreglo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir en esta contratación, y el gasto anticipado por importe de 222.954,83 €, incluido el IGIC que deberá soportar la Administración, que asciende a la cantidad de 14.585,83 €, con cargo a los documentos contables núm. 12023000097265, respecto al Lote nº 1, por importe de 65.574,95 €; núm. 12023000097267, respecto al Lote nº 2, por importe de 39.344,97 €; y, núm. 12023000097286, por lo que se refiere al Lote nº 3, por importe de 118.034,91 €, imputables a la aplicación presupuestaria 100 92001 22604, con el desglose por lotes y distribuido en las anualidades que a continuación se detallan:

Lote nº 1: Defensa y dirección letrada en juicio en la Jurisdicción Social

		IGIC	TOTAL
Año 2024 (1 enero a 30 de nov. 2024)	56.177,92 €	3.932,45 €	60.110,37 €
Año 2025 (1 a 31 diciembre 2024).	5.107,08 €	357,50 €	5.464,58 €

Lote nº 2: Defensa y dirección letrada en juicio en la Jurisdicción Mercantil

		IGIC	TOTAL	
Año 2024 (1 enero a 30 de nov. 2024)	33.706,75 €		2.359,47	€
	36.066,22 €			
Año 2025 (1 a 31 diciembre 2024).	3.064,25 €		214,50 €	3.278,75
€				

Lote nº 3: Defensa y dirección letrada en juicio en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a excepción de la materia de responsabilidad patrimonial

		IGIC	TOTAL	
Año 2024 (1 enero a 30 de nov. 2024)	101.120,25 €	7.078,42 €		108.198,67
€				
Año 2025 (1 a 31 diciembre 2024)	9.192,75 €	643,49 €		9.836,24
€				

Segundo.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de fechas 20 de diciembre y 16 de noviembre de 2023, respectivamente, que regirán en el contrato.

PUNTO 6.- EXPEDIENTE (2021048175) RELATIVO A LA CONCESIÓN A LA SOCIEDAD MERCANTIL PÚBLICA GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A., DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN VÍA POZO CABILDO”.

Visto nuevamente el expediente nº 2021048175, relativo a encargo al medio propio GESPLAN del contrato de “Servicio de redacción del Proyecto de Urbanización Vía Pozo Cabildo”, resulta:

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, con carácter urgente, de fecha 31 de agosto de 2022, rectificado por acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022, se encargó a la Sociedad Mercantil Pública de Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental, S.A., (GESPLAN), la actuación denominada Servicio de redacción del Proyecto de Urbanización Vía Pozo Cabildo y se autorizó y dispuso el gasto que supone el encargo por importe de 115.588,20 €.

2º.- Con fecha 13 de septiembre de 2022 se formalizó el mencionado encargo, con un plazo de ejecución de 8 meses.

3º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, con carácter urgente, de 12 de mayo de 2023, acordó conceder una ampliación de plazo del citado encargo hasta el 30 de diciembre de 2023.

4º.- Por GESPLAN se ha solicitado una nueva ampliación de plazo hasta el 30 de junio de 2024 por las siguientes razones:

Dada la naturaleza y complejidad de este proyecto, en el que se ha realizado un estudio pormenorizado del sistema de drenaje, un levantamiento topográfico en el sistema de drenaje subterráneo y expuestas diversas alternativas al Consejo Insular de Aguas de Tenerife y al propio Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para consensuar la solución idónea para el proyecto, ha precisado de más tiempo del planificado.

Para mantener la calidad y la precisión del contenido es preciso disponer de un aumento de plazo, acorde a la singularidad del proyecto.

5º.- Con fecha 29 de mayo del año en curso, se emite informe por el técnico responsable del seguimiento del encargo en el que no se realizan objeciones a la ampliación de plazo solicitada.

6º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

6.1.- La normativa aplicable al presente procedimiento se contiene principalmente en la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) y, los pliegos que rigen la referida contratación.

6.2.- El artículo 195.2 de la LCSP relativo a la ampliación del plazo de ejecución de los contratos señala que: *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”*.

6.3.- Las condiciones para la operatividad de esta prórroga reglada se concretan en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo entre otras cosas que *«la petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido»* (...). En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la

prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato».

Si la ampliación de plazo se solicita tardíamente, la Administración “podrá” *no* denegar dicha ampliación. Y ello porque esta potestad que estamos comentando ha de entenderse en el contexto de las demás potestades relacionadas con la situación de demora de los plazos por el contratista (imposición de penalidades o resolución) de modo que la Administración podrá, en el caso concreto, optar por la conservación del contrato y por tanto por su no resolución, accediendo a la prórroga solicitada tardíamente por el contratista. Desde luego, esta interpretación supone, primero, relativizar el carácter esencial del plazo del citado artículo 100. Esta interpretación, segundo, es acorde al hecho de que se admitan incluso prórrogas tácitas en el contexto de las ejecuciones contractuales (*STS de 20 de junio de 1994*). O a los fallos por los que se afirma que, pese a presentarse fuera de plazo la prórroga, esta *ha de* otorgarse al no ser un plazo esencial (*STS de 15 de abril de 2014 recurso 5552/2011*).

7º.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 15.2 c) del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 16 de abril de 2009.

8º.- El Área de Ordenación del Territorio, Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio Histórico.

9º.- Consta en el expediente propuesta el Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Ordenación del Territorio, Obras, Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio Histórico.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Conceder a la entidad la Sociedad Mercantil Pública Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental, S.A., con NIF A-38279972, **ampliación de plazo** del contrato denominado “**Servicio de redacción del Proyecto de Urbanización Vía Pozo Cabildo**” hasta el **30 de junio de 2024**, sin modificación del presupuesto y no siendo imputable el retraso en la ejecución de las mismas a la empresa contratista.

Segundo.- Notificar el acuerdo a los interesados en el procedimiento.

PUNTO 7.- EXPEDIENTE (2023-073132) RELATIVO A LA ADHESIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD, JUVENTUD, INFANCIA Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS, PARA LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO A PERSONAS QUE TIENEN RECONOCIDA LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

Visto el expediente nº 2023-073132 relativo a “Convenio de Colaboración a formalizar con los Ayuntamientos para la encomienda de gestión de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a personas que tienen reconocida la situación de dependencia, resulta:

1º.- La Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, acordó la posible suscripción de convenios con los ayuntamientos para el proyecto “Integración SAD municipal en SAAD de Canarias” dotado con 7.000.000 de euros para 2023.

2º.- Se remite oficio por la FECAM comunicando que los convenios han de ser suscritos antes de 31 de diciembre de 2023, así como su abono, si bien el crédito se debe ejecutar a nivel municipal entre los meses de marzo a diciembre de 2024 (ambos inclusive), en el Servicio de Ayuda a Domicilio para las personas que desde la Dirección General de Dependencia se especifique en cada uno de los convenios, son vecinos de su municipio con una prestación económica vinculada al servicio no efectiva y con grado II de dependencia. El importe que se concede al Ayuntamiento, se debe destinar a dar la intensidad de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante el sistema que cada Ayuntamiento tenga concertado para la prestación de este servicio. Al ofrecer al ciudadano el servicio a domicilio especializado quedará liberado para el propio ayuntamiento estas horas que se podrán ofrecer a otro vecino.

Se adjunta tabla con la distribución de crédito correspondiente a cada Ayuntamiento para el Servicio de Ayuda a Domicilio especializado, que se llevaría a cabo mediante encomienda de gestión entre el Ayuntamiento y Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y correspondiendo al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la cuantía de 526.000,00 €.

3º.- El Gobierno de Canarias el 18 de diciembre de 2023 adoptó acuerdo por el que autoriza la suscripción de convenios de cooperación entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias y los ayuntamientos canarios que se adhieran para la encomienda de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a personas que tengan reconocida la situación de dependencia en su término municipal y se acuerda autorizar el modelo de convenio.

4º.- El citado convenio autorizado tiene como objetivo lo siguiente: resulta conveniente por razones de eficacia e inmediatez para la prestación del servicio contenido en el presente convenio de encomienda de gestión, encomendar la prestación del SAD al contar dicho Ayuntamiento con los medios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio dentro de su término municipal y con experiencia suficiente en la atención a los usuarios del mismo y al ser ésta la Administración más cercana a los ciudadanos, tal como se establece en el artículo 12 de la Ley 39/2006, que prevé la participación de las Entidades Locales, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye, al objeto de garantizar la consecución de una mejor

calidad de vida y de autonomía personal dentro de un marco de igualdad entre todas las personas en situación de dependencia.

Así, con la firma del presente convenio, se pretende que la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, el cual se incluye en el artículo 23 de la citada Ley 39/2006, sea gestionado a través de los ayuntamientos con la infraestructura y medios humanos adscritos a la prestación de Servicios Sociales generales y comunitarios, con la aportación económica que para tal fin se destinará por parte de la Administración Autonómica.

5º.- El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tendrá las obligaciones descritas en las cláusulas Segunda y Tercera del Convenio, que suponen:

a) La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas dependientes que tengan reconocido el derecho a los mismos en su Programa Individual de Atención.

b) Acordar con la persona dependiente las condiciones concretas del servicio, garantizando en todo caso la intensidad que le corresponde en función de su situación de dependencia.

c) Enviar a fecha 31 de marzo de 2024, a la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, la relación de personas beneficiarias que se han dado de alta en el Servicio de Ayuda a Domicilio.

d) Enviar a la Dirección General de Dependencia las altas, bajas e incidencias que se produzcan durante la vigencia del convenio.

e) Para la gestión del SAD el Excmo/Ilmo Ayuntamiento deberá contar con los medios personales, materiales y funcionales necesarios que se deriven para la prestación del servicio, y podrá gestionarlo de forma directa o indirecta. En caso de gestión indirecta corresponde al Excmo/Ilmo Ayuntamiento la coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación del servicio, sin perjuicio de las funciones que competen a la Consejería.

6º.- Los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen el régimen jurídico de los convenios como "los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes... entre sí... para un fin común". El art. 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a "Trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos" señala que, sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

7º.- Financiación del Servicio. 1. El Servicio de Ayuda a Domicilio para personas dependientes se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma de Canarias hasta el nivel de protección garantizado que se señale a continuación:

Nivel de protección garantizado para el servicio de ayuda a domicilio: hasta 16,50 euros/hora en promedio anual.

8º.- Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en su artículo 20 apartado 3.g), califica el Servicio de Ayuda a Domicilio un conjunto de atenciones y cuidados de carácter personal y doméstico que pueden tener un carácter preventivo, asistencial o rehabilitador, destinados a personas, familias o grupos, para evitar o, en su caso, retrasar el ingreso en centro o para intervenir en situaciones de conflicto psicofamiliar.

El artículo 13, apartado d), de la citada Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para gestionar los servicios sociales comunitarios en el ámbito de su municipio, competencia que sigue estando atribuida a los municipios de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

El Decreto 5/1999, de 21 de enero, regula la prestación del servicio a domicilio, definiéndolo en su artículo 2 como: “el conjunto de actuaciones, realizadas preferentemente en el domicilio del destinatario, de carácter doméstico, social de apoyo psicológico y rehabilitador, dirigido a individuos y/o familias que se hallen en situaciones de especial necesidad, facilitando así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia”

9º.- Consta en el expediente Informe-Memoria de fecha 26 de diciembre de 2023 de la Trabajadora Social de apoyo a proyectos por el que concluye informar favorablemente la adhesión al Convenio de colaboración de que se trata, así como propuesta de la Sr. Concejala Teniente de Alcalde de Bienestar Social y Calidad de Vida, para la tramitación y aprobación de la citada adhesión al convenio.

10º.- Una vez firmado el citado convenio de colaboración por ambas partes, se deberá a 1 de marzo de 2024 prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas relacionadas en el anexo remitido por la Consejería que del municipio de San Cristóbal de La Laguna tienen reconocida la dependencia grado II y no está activo el servicio. Dado que por la empresa prestataria del SAD municipal mediante contrato de servicio se ha manifestado la imposibilidad de asumir estas nuevas prestaciones, por razones de insuficiencia de medios personales y materiales y teniendo en cuenta además que el precio/hora del servicio es diferente, se prevé la posibilidad de que este SAD por dependencia se preste mediante convenio.

11º.- Conforme al art. 38.3.d) del Reglamento Orgánico municipal aprobado en sesión plenaria de fecha 16 de abril de 2009, la Asesoría Jurídica ha informado favorablemente la adhesión y firma al presente convenio.

12º.- El expediente se remitió a la Intervención municipal que devuelve el expediente mediante Comunicado en el que señala que el expediente no es objeto de

informe de control interno en el momento procedimental actual. Teniendo en cuenta la estructuración del control interno local, el expediente remitido no es objeto de función interventora al no recogerse en el contenido regulado en el art. 7 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

13º.- En aplicación de dicha Ley de Municipios de Canarias, Ley 7/2015, de 1 de abril, art. 55.1 a), corresponde a la Secretaría Técnica la firma de los convenios de colaboración interadministrativos a los solos efectos de fe publica.

14º.- En cuanto a la competencia, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo preceptuado en el art. 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en relación con el art. 15.2 d) del Reglamento Orgánico Municipal.

15º.- La Jefatura de Servicio del Área de Bienestar Social y Calidad de Vida, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

16º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldesa de Bienestar Social y Calidad de Vida.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la firma del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al **Convenio de Colaboración con la** Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, **y su correspondiente Anexo de personas beneficiarias.**

Segundo.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la firma del expresado convenio marco, en representación de esta Corporación, y de todos aquellos actos que fueran precisos para ejecución del mismo, correspondiendo a la Secretaría Técnica la firma de los convenios de colaboración interadministrativos a los solos efectos de fe publica.

PUNTO 8.- EXPEDIENTE (2023021458) INSTRUIDO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS REALIZADOS POR DIVERSOS PROVEEDORES A ESTE AYUNTAMIENTO DURANTE LOS AÑOS 2018 Y 2020, POR IMPORTE TOTAL DE 1.812,00 €, POR INCURRIR EN LA CAUSA DE OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Visto el expediente nº 2023021458, relativo a la declaración de nulidad de contratos y la aprobación de un acuerdo indemnizatorio a los interesados que más adelante se detallan, por diferentes prestaciones realizadas a este Ayuntamiento durante los años 2018 y 2020, que ascienden a un importe total de 1.812,00 €, resulta:

1º.- Consta en el expediente propuesta del Concejala Teniente de Alcaldesa de Igualdad, LGTBTI, Calidad de Vida y Turismo de fecha 17 de abril de 2023, relativa al

inicio del expediente de revisión de oficio que declare la nulidad de las actuaciones, ante la ausencia de procedimiento administrativo de contratación y no ser posible la restitución de las prestaciones realizadas, motivada en que las mismas, se realizaron satisfactoriamente para esta Administración, y correspondería indemnizar las mismas, sobre todo en aras a compensar económicamente el enriquecimiento injusto que se ha producido en una de las partes.

2º.- En relación a las facturas se han revisado por los/as responsables de los servicios en el Área de Bienestar Social y calidad de Vida y se ha verificado la prestación de los servicios, y/o tuvieron lugar en las fechas y lugares indicados, verificando que el importe facturado coincide con el coste efectivo de las prestaciones realizadas, tomándose como referencia, los precios que se han venido tradicionalmente abonando por estos mismos conceptos.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, resulta que, se han realizado todos y cada uno de los conceptos facturados por los interesados, correspondientes a los años 2018 y 2020 habiéndose omitido el deber de fiscalización previo y el resto de la tramitación sucesiva exigida en la LCSP.

3º.- Las facturas, fueron presentadas a través de los correspondientes canales habilitados para ello, no existiendo trámite procedimental posterior a la fecha de remisión por los proveedores.

4º.- Constan en el registro de facturas de este Ayuntamiento, las que se relacionan a continuación, con un importe total de 1.812,00 euros, incluido IGIC y que son:

Año 2018:

NIF	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE BRUTO	IRPF	IMPORTE NETO
***3843**	Patricia García Ojeda	Asesoramiento técnico en materia de Políticas municipales de Igualdad que atiendan la diversidad afectivo sexual	1.712,00	240,00	1.472,00
		TOTAL	1.712,00		

Año 2020:

NIF	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE BRUTO	IRPF	IMPORTE NETO
***7135**	María Etelvina Santos Rodríguez	Actuación concierto cantautoras LGTBI-ORGULLO LGTBI	100,00	15,00	85,00
		TOTAL	100,00		

5º.- Consta en el expediente el documento contable de retención de crédito (RC), núm. 12023000026479, con cargo a la aplicación presupuestaria 156/23104/2269970, por un importe de 1.812,00 €.

6º.- En virtud de Decreto del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Igualdad, Cultura, Educación y Fiestas, nº 12688/2023 de 4 de diciembre, se inició el procedimiento de referencia.

7º.- En cumplimiento de dicha resolución, se practicó trámite de audiencia a los interesados, uno de los cuales, a través de este mismo medio, han manifestado su conformidad, mientras que el otro no ha respondido, entendiéndose que muestra su conformidad con el importe de la indemnización calculada.

8º.- Consta en el expediente informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica con fecha 11 de diciembre de 2023.

9º.- El expediente ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención Municipal, mediante informe de fecha 18 de diciembre de 2023.

10º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

10.1.- Con carácter previo, y antes de entrar en el fondo del asunto, cabe señalar que la acción de reclamación de cantidad respecto a las facturas presentadas correspondientes al año 2015, y siempre bajo el criterio de la Asesoría Jurídica, se ampara en el art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, regulador de la prescripción de las obligaciones, al decir lo siguiente:

“1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.”

Por su parte, el artículo 1973 del Código Civil, dispone que: “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

En este caso, esta Administración, a través de su Organismo Autónomo de Actividades Musicales, y según los antecedentes que se disponen, en el año 2018 (aún no habían transcurrido cuatro años), tramitó sin éxito, un procedimiento para el reconocimiento extrajudicial del crédito. Con esta actuación se desprende que la posible prescripción de los cuatro años para el ejercicio de la acción quedó interrumpida, y en consecuencia no ha prescrito.

10.2.- En cuanto a los fundamentos jurídicos y según se infiere del artículo 38 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP):

“Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.

b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.

c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.”

10.3.- Por otra parte, el artículo 39 de la LCSP, dice que:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

10.4.- Los supuestos de nulidad están recogidos en el art. 47.1 de la LPAC, entre los que se encuentran:

“(…) e) “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (...)”

10.5.- En cuanto al procedimiento dispone el artículo 41.1 de la LCSP que:

“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

10.6.- Los efectos de la declaración de nulidad los encontramos en el art. 42.1 de la LCSP, en cuanto:

“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.”

10.7.- Dispone el artículo 191.3 de la LCSP que:

“No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.”

10.8.- La Base 56.10 de las de Ejecución del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el ejercicio 2022, considera que, en los supuestos en los que se hubiese omitido la fiscalización preceptiva no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago hasta que se conozca y resuelva dicha omisión, para lo cual el Interventor emitirá informe que no tendrá naturaleza de fiscalización.

Dicha omisión se tramitará siguiendo la regulación prevista en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

10.9.- La competencia municipal para declarar la omisión de la función fiscalizadora y la aprobación del acuerdo indemnizatorio recae en la Junta de Gobierno Local, siendo ésta, materia indelegable.

11º.- El Área de Igualdad, Cultura, Educación y Fiestas, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

12º.- Consta en el expediente propuesta del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Igualdad, Cultura, Educación y Fiestas.

13º.- En relación a la competencia para declarar la nulidad, ésta recae sobre la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

14º.- El Secretario Técnico de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, a la vista del expediente administrativo que se somete a este órgano relativo a la revisión de oficio de diversas actuaciones administrativas, por el servicio realizado sin el procedimiento legalmente establecido, emite informe de conformidad al amparo del artículo 3.3 d) 3º del R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

En definitiva, la revisión de oficio por la realización de prestaciones sin seguir el procedimiento legalmente establecido, supone la aplicación indebida de los preceptos contenidos en la Ley de Contratos del Sector Público, motivado por las actuaciones de adquisición de compromisos de obligaciones sin la adecuada cobertura contractual, es decir, sin la existencia de contrato alguno, en consecuencia, sin crédito y consintiéndose la continuidad de la prestación sin vínculo jurídico y todo ello conlleva a la nulidad de las mencionadas actuaciones y el inicio de la responsabilidad patrimonial, por perjudicar el interés general municipal y el derecho de terceros.

Finalmente, la revisión de oficio podría tener la consideración de omisión de la función interventora, por el contrario, si se tratara de un nuevo gasto tramitado a instancia del Servicio gestor, no tendría esa consideración, como se recoge en el acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de fecha 4 de julio de 2022, en urgencia 2, apartado 5º, con ocasión del expediente 2021019837.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Declarar la nulidad de las actuaciones administrativas relativas a la contratación de los servicios que se relacionan en los antecedentes, por incurrir en la causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación por parte de la Administración.

Segundo.- Establecer la indemnización a favor de los proveedores, por lo conceptos e importes que se detallan, por las prestaciones realizadas a favor de esta administración, y que se corresponden con el coste efectivo de las mismas.

Tercero.- En consecuencia con el punto anterior, autorizar y disponer el gasto, así como aprobar el reconocimiento de la obligación a favor de los citados proveedores, por el importe que se detalla para cada uno de ellos, que coincide con el coste total efectivo de las prestaciones, con cargo al documento contable de retención de crédito número 12023000026479 y aplicación presupuestaria 156/23104/2269970 al no ser posible la restitución de las prestaciones recibidas, y así evitar el enriquecimiento injusto o sin causa justa de esta administración.

Año 2018:

NIF	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE BRUTO	IRPF	IMPORTE NETO
***3843**	Patricia García Ojeda	Asesoramiento técnico en materia de Políticas municipales de Igualdad que atiendan la diversidad afectivo sexual	1.712,00	240,00	1.472,00
		TOTAL	1.712,00		

Año 2020:

NIF	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE BRUTO	IRPF	IMPORTE NETO
***7135**	María Etelvina Santos Rodríguez	Actuación concierto cantautoras LGTBI-ORGULLO LGTBI	100,00	15,00	85,00
		TOTAL	100,00		

Cuarto.- Proceder a la devolución de las referidas facturas por el Servicio gestor, y sin perjuicio de incorporación material en el expediente, para su constancia, y su eliminación del registro FACE, toda vez que el gasto que se ha autorizado tiene naturaleza contractual.

Quinto.- Cuando se hubiere indemnizado a los proveedores, si procede, iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de esta administración, intervinientes en las actuaciones administrativas relativas a la contratación de los servicios/suministros declarados nulos, de conformidad con lo dispuesto en el art 36.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, anteriormente expuesto.